

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de octubre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	No. 221
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	LORENZO JARAMILLO QUIÑONES
EJECUTADO	MAURICIO ALBERTO JARAMILLO VELASQUEZ
RADICADO	05-001-31-10-008-2021-0428-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos por concepto de cuotas atrasadas en favor del señor **Lorenzo Jaramillo Quiñones**, quien actúa por conducto de apoderada judicial y en contra del señor **Mauricio Alberto Jaramillo Velásquez**. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo contra el señor **MAURICIO ALBERTO JARAMILLO VELASQUEZ**, y a favor del señor **LORENZO JARAMILLO QUIÑONES**, por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 00 CTVS. M.L. (\$94.765.371,00)**, como capital correspondiente a las cuotas alimentarias mas los intereses correspondientes por mora de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$19.255.,973,00)** dejadas de cancelar por el demandado desde Enero de 2003, hasta junio de 2018, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda.

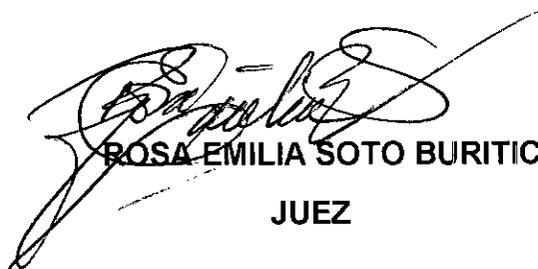
SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso., o lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, artículo 8°.

CUARTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la doctora MARIA CONSUELO GARCIA GIRALDO, portadora de la T.P. Nro. 139.315del C.S.P, para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ